

Reclamación 13/2019

ACUERDO AR 23/2019, de 3 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Orkoien.

Antecedentes de hecho

1. El 17 de abril de 2019, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, un escrito de XXXXXX, mediante el que se formulaba una reclamación frente a la Resolución 134/2019, de 11 de marzo, del Alcalde del Ayuntamiento de Orkoien, por la que se le concede al solicitante el acceso a la información requerida mediante la consulta de los documentos en el Ayuntamiento de Orkoien en el día y hora que se indiquen, si bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el acceso sólo podrá hacerse efectivo una vez haya transcurrido el plazo de dos meses para la interposición por el tercero afectado del recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado éste.

2. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra, procedió a tramitar la reclamación de XXXXXX conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 2.1 c) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LFTAIBG)

3. La Secretaria del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado, el 30 de abril de 2019, de la reclamación al Ayuntamiento de Orkoien, solicitando a esta entidad que procediera, a remitir el expediente administrativo, el informe y las alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolver la reclamación presentada.

Dicha documentación se ha remitido a este Consejo con fecha de entrada en el registro general el día 21 de mayo de 2018.

4. La documentación que obra en el expediente es la siguiente:

1) Solicitud de don XXXXX de fecha 1 de febrero de 2019 dirigida al Ayuntamiento de Orkoien por la que en su condición de participante en la convocatoria de una plaza de Empleado de Servicios Múltiples, requiere comprobar la totalidad de requisitos que figuraban en la convocatoria por parte de otro participante en la misma que resultó nombrado como funcionario, solicitando copia de la documentación acreditativa o en su defecto, se le permita consultar y comprobar dicha documentación.

2) Copia de la comunicación tramitada ante el tercero afectado conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.

3) Comunicación al solicitante del trámite realizado ante el tercero afectado, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LFTAIBG, indicándole que el trámite produce la suspensión del plazo para resolver hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo para su presentación.

4) Notificación de la Resolución de Alcaldía 134/2019, de 11 de marzo, al tercero afectado, realizada el día 13 de marzo de 2019.

5) Notificación de la Resolución de Alcaldía 134/2019, de 11 de marzo, al solicitante, recibida el 3 de abril de 2019.

6) Escrito del Ayuntamiento de Orkoien de 4 de mayo de 2019 al solicitante, por el que, transcurridos los dos meses señalados en el artículo 42.2 de la LFTAIBG, sin que se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo por el tercero afectado, se pone a disposición del solicitante la documentación requerida en la solicitud, indicando fecha, hora y lugar para su consulta.

7) Informe de alegaciones del Ayuntamiento de Orkoien en el que tras alegar que el Ayuntamiento ha seguido el procedimiento dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, dando acceso a la información solicitada y respetando la protección de datos del tercero afectado, solicita la desestimación de la reclamación por no existir infracción del ordenamiento jurídico.

8) Acreditación de la comparecencia del solicitante en el Ayuntamiento de Orkoien el día 22 de mayo de 2019 para consultar la documentación solicitada.

9) Acreditación de la segunda comparecencia del solicitante en el Ayuntamiento de Orkoien el día 23 de mayo de 2019 para consultar la documentación solicitada.

Fundamentos de derecho

Primero.- La reclamación se formula por entender el ciudadano que se le debía haber facilitado la información que solicitaba una vez que el tercer interesado no había manifestado por escrito que daba su autorización al Ayuntamiento de Orkoien para que lo hiciera, y considerando que no había que esperar dos meses para que se cumpliera el plazo prescrito por la ley para recurrir ante los Tribunales.

Segundo.- Conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, (en adelante, LFTAIPBA) el Consejo de Transparencia de Navarra) es el órgano independiente destinado a promover la transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, velando por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantizando el derecho de acceso a la información pública de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra.

El Consejo es competente, en virtud del artículo 64 de la LFTAIPBA, para conocer las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, entre otras administraciones públicas, de las entidades locales de Navarra y sus entidades instrumentales dependientes [artículo 2 c)].

De acuerdo con la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, compete al Consejo de Transparencia de Navarra resolver la reclamación presentada frente a la Resolución 134/2019, de 11 de marzo, del Alcalde del Ayuntamiento de Orkoien.

Para la resolución de la reclamación, ha de estarse a lo dispuesto en la LFTAIPBA, así como en materia de recursos a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Cuarto.- En el caso objeto de la reclamación, la normativa sustantiva a la que ha de estarse en este caso es la ya mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por ser la ley aplicable a las entidades locales de Navarra cuando del derecho de acceso a los documentos y contenidos que obren en su poder se refiere [artículo 2.1 c)].

Conforme a esta Ley Foral, el Ayuntamiento de Orkoien, mediante la Resolución de Alcaldía 134/2019, de 11 de marzo, reconoció el acceso a la información pública solicitada por el ahora reclamante. No obstante, en esa misma Resolución se condicionó el acceso efectivo a la información a lo dispuesto en el artículo 42.2 de la

LFTAIBG, de tal modo que, al poder resultar perjudicados los intereses de un tercero, que además no ha manifestado expresamente su consentimiento a que sus datos personales fueran cedidos, el acceso solo podía ser efectivo una vez transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se hubiera formalizado el recurso contencioso-administrativo de ese tercero que podía resultar perjudicado y que se había opuesto.

La reclamación que examina el Consejo se dirige precisamente contra esta suspensión de la efectividad del acceso a la información, por considerar el reclamante que el ayuntamiento no debe esperar dos meses (para la interposición o no del recurso contencioso-administrativo) para concederle la información a la que le ha reconocido su acceso.

Y siendo este el objeto, la reclamación debe desestimarse, puesto que la actuación municipal por la que se suspende la efectividad del acceso no es sino un acto obligado derivado de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la LFTAIBG. La actuación municipal se ha ajustado a lo que dispone esta Ley Foral: ha recibido la solicitud (artículo 34), la ha admitido (artículo 37), la ha trasladado al tercero que podía resultar perjudicado con suspensión del plazo, quien no ha manifestado expresamente su consentimiento (artículo 39, números 1 y 2), ha resuelto conforme al interés general (artículo 39.3), previa ponderación de los derechos concurrentes, reconociendo el acceso a la información (artículo 32.3), y ha condicionado ese acceso a que no se interponga recurso contencioso-administrativo por exigírselo así el artículo 42.2.

En definitiva, estamos ante una actuación municipal ajustada a la ley y en aplicación debida de esta misma, por lo que no procede la estimación de la reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Socorro Sotés Ruiz, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA

1º Desestimar la reclamación formulada por XXXXXX, debido a que el Ayuntamiento de Orkoien ha aplicado, como resulta preceptivo en este caso, el artículo 42.2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Orkoien.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako jarduneko Lehendakaria

(Consta firma en original)

Juan Luis Beltrán Aguirre